

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a emitir fallo escrito, que ponga fin a la primera instancia en el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por **BLANCA PRISILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA, JOSÉ ANTONIO MARIA PEDRAZA DE GARCIA, JUAN CARLOS PEDRAZA RODRÍGUEZ, LUZ DARY VARGAS SUAREZ, MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA, ADRIANA MARCELA PEDRAZA RODRÍGUEZ, LIGIA ISABLE PEDRAZA RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA PEDRAZA RODRÍGUEZ E HILDA MARIA BECERRA RODRÍGUEZ** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA E INDETERMINADOS.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Persiguen los demandantes que se declare que adquirieron por usucapión los predios descritos de manera puntual en la demanda, todos los cuales forman parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 50C-679926. Consecuencia de lo anterior, piden que se les declare como propietarios de los bienes y se abra FMI para cada uno de ellos.

Se sustentan las demandas anteriores en los hechos que se sintetizan a continuación:

Indican que la señora Blanca Priscila Rodríguez de Pedraza nació en el inmueble, que habitó en él con su abuela María Pastora Rodríguez, que posteriormente se conoció con el señor José Antonio María Pedraza García en el año 1971, que posteriormente en ese mismo año, la señora María Pastora les entregó física y materialmente el inmueble, comenzando la pareja a ejercer la posesión del mismo, que desde ese momento han efectuado mejoras, que posteriormente conformaron la junta de acción comunal y logran la instalación de servicios públicos, que en la actualidad habitan en el lugar y continúan ejerciendo como poseedores; respecto a Juan Carlos Pedraza Rodríguez y LuzDary Vargas Suárez indica que iniciaron su vida en común en el año 1992; que los señores Blanca Priscila y José Antonio entregaron en 1993 a su hijo Juan Carlos una parte del terreno que ellos tenían, que la pareja Pedraza Vargas con sus recursos armaron una rústica vivienda y desde ese momento han ejercido actos de posesión.

Frente a la demandante Magola Miranda de Pedraza, se relata que entró en posesión del inmueble en el año 1980, que le entregaron un lote y ella construyó en el inmueble, realizando mejoras y cumpliendo los deberes tributarios.

Respecto a Adriana Marcela Pedraza Rodríguez y Ligia Isabel Pedraza Rodríguez recibieron de sus padres (los demandantes inicialmente mencionados) en el año 1993 una porción de terreno, en el cual las referidas demandantes empezaron a construir, ejerciendo posesión quieta, pública y pacífica desde ese momento. Finalmente frente a Olga Lucía Pedraza Rodríguez, se relata que esta entró en posesión del inmueble en el año 1993 cuando sus padres decidieron entregarle una parte del inmueble, que en el mismo construyó una vivienda que habita y que habita con sus hijos.

Frente a la señora Hilda María Becerra Rodríguez, entró en posesión del inmueble en el año 1967, en el que en compañía de sus hijos construyó una casa en madera y posteriormente una casa prefabricada, que ha poseído el mismo desde esa época de manera ininterrumpida, pública y pacífica.

Admitida la demanda, se dispuso el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, lográndose su comparecencia al proceso por medio de curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones ni negó hecho alguno.

Surtidas las etapas correspondientes, se surtieron las audiencias del caso y en la vista pública llevada a cabo el 29 de mayo de este año, luego de inspeccionarse los inmuebles, se lograron evacuar las pruebas correspondientes y se escucharon los alegatos de conclusión, emitiéndose el sentido del fallo, accediéndose a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio y están representadas por abogado de confianza y curador para la litis, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

Problema jurídico.

¿Cumplieron los demandantes con las exigencias legales para adquirir por prescripción extraordinaria los bienes inmuebles objeto de este proceso?

Solución al problema jurídico.

Como es bien sabido, el artículo 2518 del Código Civil establece que por el paso del tiempo es posible adquirir el dominio de las cosas corporales muebles o inmuebles, que se encuentren en el comercio humano y que se han poseído en los términos de ley. El artículo 2528 de la misma obra, por su parte, establece la prescripción ordinaria, que se sustenta en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las Leyes requieren. A su turno la regla 2.531 *ibidem*, fija la prescripción extraordinaria,

como aquella que no está precedida de título alguno, pero que por el paso del tiempo constituye a favor del poseedor el derecho de dominio. En todo caso, es indispensable que esa posesión sea pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente. Además debe ejercerse sobre un inmueble o un mueble determinado y susceptible de ser prescriptible, por el tiempo señalado en la norma, originalmente, tratándose de inmuebles, por un espacio de 20 años, lapso que se redujo a la mitad, a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Atendiendo que la posesión es la figura jurídica que determina la existencia del dominio, vía usucapión, lo cierto es que se hace necesario detenerse en ella. El artículo 762 del CC establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. De allí se derivan dos elementos esenciales que deben reunirse en esta figura y que han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia patria. El primero de ellos, tiene que ver con el denominado corpus, que es la tenencia material, por sí o por medio de otra persona, del bien poseído, siendo necesario -en todo caso- que el mismo esté en la órbita de control del poseedor. El segundo elemento, que realmente es el que distingue la posesión de cualquier otra forma de tenencia, es el denominado animus y consiste en la convicción de una persona, en relación con el bien, de ostentar la calidad de señor y dueño, el propietario del mismo, aspecto que claramente es interno pero que se exterioriza frente a los terceros, mediante la realización de actos positivos y públicos, que solamente están permitidos por ley y por la costumbre a quien es propietarios de una cosa.

Además de la posesión, con las condiciones indicadas, es necesario que la misma se ejerza por el lapso de 10 años, en el caso de la prescripción extraordinaria sobre bienes inmuebles. Así mismo, el inmueble debe encontrarse en el comercio humano, es decir, no puede tratarse de un inmueble que esté cobijado con la imprescriptibilidad, por disposición legal o constitucional. Finalmente, debe haber identidad entre el bien materialmente poseído y el que se enuncia en la demanda.

En el caso concreto, se tiene que los requisitos antes anotados, respecto de cada uno de los demandantes, se cumplen a satisfacción, como se pasa a exponer a continuación.

- Frente a Blanca Priscila Rodríguez y José Antonio María Pedraza García, se tiene que los mencionados alegan ser los poseedores del inmueble ubicado en la calle 59 No. 4.26 Este (actualmente calle 59 # 3-48 Este MJ) de esta ciudad. En la inspección judicial adelantada el 29 de mayo anterior, se pudo constatar el inmueble, encontrándose que el mismo está conformado por una casa de habitación de la pareja actora y dos apartamentos que están alquilados, así como una placa que se encuentra en obra. En el dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia (archivo 06 Dictamen Pericial), se observa que efectivamente estamos ante el mismo predio enunciado en la demanda, lo que se pudo comprobar con la inspección agotada; conforme a la experticia, se logra constatar que en el inmueble residen los acá demandantes, situación que también se corroboró por el Despacho. En cuanto al carácter de imprescriptible del inmueble, debe decirse que conforme al FMI y el certificado especial allegado al infolio -pag. 32-, el predio es de naturaleza particular, sin que aparezca que este afectado por algunas de las situaciones legales y constitucionales que implique la imprescriptibilidad de este.

Establecida la identidad y prescriptibilidad del inmueble, es del caso entrar a verificar si los demandantes ejercieron la posesión en los términos y por el lapso descrito anteriormente. Para acreditar tal versión, la parte actora trajo prueba de naturaleza testimonial, de la señora María del Carmen Silva Gómez, quien indicó que efectivamente la pareja demandante vivía en el inmueble hace más de 30 años, que la señora Priscila según entiende nació en el inmueble, que posteriormente conoció al señor José Antonio, que son pareja y viven el inmueble como dueños. Que han mejorado la inicial construcción que era en latas de barriles de una empresa de concretos. Que han ido construyendo de a poco el inmueble hasta tenerlo como está ahora. Desconoce que les hubieren en algún momento reclamado el inmueble, por lo que siempre han sido vistos como propietarios del mismo.

La anterior versión se confirmó en el interrogatorio oficioso que se le hizo al demandante José Antonio María Pedraza García.

Se ratifica lo dicho con los documentos emitidos por la Junta de Acción Comunal del barrio Bosque Calderón Tejada -pags. 57 y 58- en el que consta que los demandantes efectivamente viven el sector desde hace 62 y 45 años y que son propietarios del inmueble.

Tales pruebas, ponderadas al tamiz de la sana crítica, permite colegir que los demandantes Blanca Priscila Rodríguez de Pedraza y José Antonio María Pedraza García, efectivamente han actuado como señores y dueños del respectivo predio, razón por la que claramente se declarará a los demandantes como propietarios de los predios enunciados por usucapión.

- Respecto a los demandantes Juan Carlos Pedraza Rodríguez y Luis Darío Vargas Suárez, los mismos mencionan ser poseedores del inmueble ubicado en la Calle 59 número 438 Este interior 3 (actual calle 59 # 3-64 Este Mejora 18). Indican que el predio fue recibido por donación que hicieron sus padres Blanca Priscila y José Antonio; que era un lote, el cual ellos fueron mejorando a medida de sus posibilidades económicas. Refieren haber recibido el mencionado lote en el año 1993 o 1994. Esta versión es ratificada con la declaración dada por la testigo María del Carmen Silva Gómez quien de manera clara hoy indicó que efectivamente en los años 90 los señores Blanca Priscila y José Antonio decidieron dar a sus hijos parte del inmueble para que estos construyeran que efectivamente el señor Juan Carlos Pedraza y su compañera sentimental Luz Dary Vargas Suárez recibieron un lote y fueron edificando una vivienda como la que actualmente se encuentra en el lugar, indica que desde esa época siempre han sido ellos quienes fungen como poseedores y dueños del inmueble referido, que nunca ha conocido de algún tipo de requerimiento judicial administrativo o personal que se les hubiere formulado para que entregaran el inmueble alguna persona y que el mismo lo destinan parte para su vivienda y parte para alquilar. El señor José Antonio en su interrogatorio de parte efectivamente aseguró que entre los años 93 y 94 les dio a sus hijos los lotes respectivos para que éstos fueran edificando de a poco. Estas versiones, coherentes para el despacho por demás permiten colegir sin lugar a dudas que Juan Carlos Pedraza Rodríguez y Luz Dary Vargas Suárez han fungido respecto al inmueble mencionado como poseedores, como señores y dueños del mismo y que han exteriorizado esa circunstancia ante las demás personas razón por la cual la comunidad los reconoce como propietarios señores y dueños del inmueble. Así se ratifica con las constancias expedidas por la Junta de acción comunal del barrio bosque Calderón Tejada que se encuentran en

las páginas 59 y 60 del cuaderno digitalizado y que dan fe de que los acá demandantes llevan viviendo en el sector 39 y 20 años. Por demás, debe destacarse que la perito al momento de rendir su informe pudo evidenciar que efectivamente en el inmueble residen los señores Juan Carlos y Luz Dary situación que también fue evidenciada por el juzgado en la inspección judicial llevada a cabo el 29 de mayo último. De la experticia ya mencionada se puede colegir también que el inmueble poseído por los demandantes es el mismo que se enuncia en la demanda, situación que también verificó el despacho en la inspección ya anotada. Finalmente en cuanto a la calidad de prescriptible del inmueble no queda duda de tal circunstancia con el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro visible a página 34 el cuaderno digitalizado 1, en la que se deja constancia que el inmueble siempre ha tenido un propietario particular, situación que también se advierte en las respuestas dadas por las entidades a las que se les ofició, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso sin que se reciba de ellas ninguna indicación de que el predio esté afectado por imprescriptibilidad de algún tipo. Lo anterior -entonces- permite colegir que se deben conceder las pretensiones de estos demandantes.

- Respecto a la demandante Magola Miranda de Pedraza, quien manifiesta ser la propietaria por pertenencia del inmueble ubicado en la calle 59 número 4-38 Este interior 1 (actualmente calle 59 número 3-60 Este mejora), debe decirse que efectivamente logró acreditar dentro del proceso esa condición. Para así concluir debe decirse que el testimonio de la señora María del Carmen Silva Gómez da cuenta de que efectivamente ella recibió de parte de Blanca Priscila y José Antonio un lote en los años 90, el cual fue edificando a medida que sus circunstancias económicas se lo permitieron y en el que actualmente habita ella y varios de sus hijos, quienes le pagan una renta mensual a la demandante. Refiere la testigo que desconoce de algún tipo de requerimiento judicial administrativo o de otra índole que se le hubiere formulado a la señora Miranda para entregar el inmueble alguna otra persona y que la comunidad la reconoce como propietaria del inmueble en cuestión. Esto último coincide con la certificación entregada por la Junta de acción comunal del barrio bosque Calderón Tejada y que milita en la página 61 del cuaderno digitalizado, en la que se indica que la señora Magola vive hace 40 años en el sector y que es la propietaria del aludido inmueble. Por demás debe decirse que tanto la experticia allegada como la inspección judicial surtida por el despacho, permitieron colegir la veracidad de estos dichos y es que en una y otra, se logra evidenciar que la señora Magola es quien vive en el inmueble, que es ella la que se encarga de su administración y mantenimiento y que los diferentes apartamentos que lo conforman están actualmente ocupados por sus hijos, quienes manifiestan pagarle una renta mensual a su progenitora. Todo ello le permite a este juzgado colegir sin lugar a dudas que la señora Magola Miranda de Pedraza efectivamente ejerció la posesión sobre el inmueble con ánimo de señora y dueña y que esa condición no fue rebatida por ninguna otra persona a pesar de haberse hecho de manera pública, lo que permite colegir claramente que se reúne la exigencia en cuanto al animus y el corpus en materia de posesión. La prueba anteriormente mencionada también permite colegir que la señora Miranda de Pedraza ha tenido esa condición por más del tiempo exigido por la norma razón que claramente conlleva a que se cumpla con esta exigencia. Frente al carácter de prescriptible del inmueble debe decirse que tampoco existe ningún tipo de duda, amén que la experticia antes anotada y el certificado especial emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, dan fe de que en efecto el inmueble siempre ha tenido una destinación particular, lo que conlleva necesariamente a que se entienda como prescriptible.

Finalmente en lo tocante a la identidad del inmueble poseído materialmente con el enunciado en la demanda la experticia allegada por la auxiliar de la justicia y la inspección judicial anotada, dan cuenta de que efectivamente se reúne esta exigencia amén que al hacer el recorrido en el inmueble y al haberse verificado técnicamente por la perito las dimensiones linderos y demás datos del mismo no le queda duda al despacho de que se trata del mismo bien poseído. Hoy lo anterior entonces conlleva a que se acceda a las pretensiones de la señora mago la Miranda de Pedraza.

- Respecto al predio enunciado como poseído con ánimo de señoras y dueñas por parte de Adriana Marcela y Ligia Isabel Pedraza Rodríguez, el cual se encuentra ubicado en la calle 59 # 4-38 mejora 136 (actualmente calle 59 número 3-64 Este mejora) debe decirse que igual que en los casos anteriores, al despacho no le asiste duda de que efectivamente las demandantes tienen derecho a adquirir el dominio pleno por la figura de la usucapión. Para arribar a la conclusión antes mencionada el despacho -nuevamente- se apoya en la declaración de la testigo María del Carmen Silva Gómez y en el interrogatorio absuelto por el señor José Antonio Pedraza quienes de manera coherente y similar relatan que entre los años 1993 y 1994 los señores Blanca Priscila y José Antonio les entregaron un lote en el cual las mencionadas construyeron a medida que su situación económica se los permitía. Que desde esa fecha han ejercido como señoras y dueñas del predio sin que les hubieran reclamado nunca por tal condición. Esa publicidad de la posesión alegada se corrobora con las certificaciones expedidas por la Junta de acción comunal del bosque Calderón Tejada en la que se logra evidenciar que las mencionadas señoras viven en hace 37 y 42 años en el sector y que son propietarias del inmueble enunciado (hoy página 62 y 63 cuaderno digitalizado). Frente a la identidad del predio poseído y el enunciado en la demanda se logra constatar por medio de la inspección judicial llevada a cabo por el despacho y por la experticia rendida por la auxiliar de la justicia que efectivamente el predio poseído es el mismo enunciado en la demanda en cuanto a sus dimensiones distribución y demás. Frente al carácter prescriptible del inmueble, la misma se deriva de la certificación emitida por el registrador delegado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro visible en la página 42 del expediente, en la que se referencia que el predio es de uso particular y que no tiene ningún tipo de afectación o limitación de orden legal o constitucional. Todo lo anterior entonces permite colegir que efectivamente las demandantes adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el bien en cuestión.

- Respecto al caso de la señora Olga Lucía Pedraza Rodríguez quien indica ser poseedora del inmueble ubicado en la calle 59 # 4-38 Este interior 4 (actualmente calle 59 # 3-69 Este mejora 19) debe decirse que también se logra evidenciar que cumple con las condiciones para acceder al dominio del inmueble por usucapión, ello valiéndonos nuevamente de las pruebas acopiadas en el proceso, puntualmente el testimonio de la señora Silva Gómez y el interrogatorio absuelto por el comandante José Antonio María Pedraza García, quienes indicaron de manera clara y coherente que en el año 1993 la señora Olga recibió de sus padres un lote de terreno donde en la actualidad se edifica el inmueble, respecto a las mejoras que allí se han implantado según indican los declarantes fueron impuestas de manera paulatina por la señora Olga a medida que sus capacidades económicas se lo permitían. Indican además que no existe constancia alguna de que a la señora Olga se le hubiera reclamado o se lo hubiera exigido por algún tipo de autoridad administrativa o

judicial el bien inmueble para ser entregado a otra persona. Finalmente debe indicarse que la prueba antes mencionada también pone de presente que el bien inmueble ha sido poseído por la señora Pedraza Rodríguez de manera clara pública pacífica e ininterrumpida siendo tenida por toda la comunidad como propietaria del mismo; este último aspecto se acompasa con la prueba documental aportada, puntualmente la certificación expedida por la Junta de acción comunal del barrio bosque Calderón Tejada visible a página 65 del cuaderno principal digitalizado en la que se indica que la referida señora habita en la comunidad desde hace 38 años y es propietaria del inmueble de la referencia. También se logra constatar que efectivamente la señora Olga Lucía habita el inmueble, con la inspección judicial adelantada por el despacho el 29 de mayo último y se ratifica con la experticia rendida por la auxiliar de la justicia en la que también se indica que fue atendida y que mora en el inmueble la señora Olga Lucía Pedraza Rodríguez. Por demás, respecto a la calidad de prescriptible del bien debe decirse que conforme al certificado emitido por el registrador de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro visible a página 45 del expediente digital, se logra constatar que el mismo es de uso particular que no tiene ningún tipo de afectación de prescriptibilidad pues siempre ha sido particular y por lo mismo se puede tener por cumplida esta exigencia. Finalmente en lo tocante a la identidad del predio se pudo constatar tanto con el dictamen pericial como con la inspección judicial, que el predio enunciado en la demanda es el mismo poseído materialmente por la demandante por lo que se tiene por satisfecha la totalidad de las exigencias que tanto la ley como la jurisprudencia han construido para que se materialice la propiedad en cabeza de la demanda por lo que así se declarará.

- Finalmente en lo tocante al predio poseído por Hilda María Becerra Rodríguez, ubicado en la transversal 4 b # 58-30 Este mejora 6 (dirección actual carrera 4 bis Este # 57-20 mejora 6) ha de decirse que el dossier también permite colegir el cumplimiento de las exigencias en cabeza de la mencionada, actualmente sucedida procesalmente, por sus hijos ante su fallecimiento. Y es que la testigo María del Carmen Silva Gómez relató que la demandante habitó en el inmueble en cuestión desde el año 1967 que allí llegó con su esposo quien aproximadamente al año la abandonó y la dejó con sus hijos, que con su trabajo y con la ayuda de la misma declarante, quien le regaló una casa prefabricada, pudo construir un inmueble para morar allí con su núcleo familiar y que ejerció la posesión de manera hoy pacífica, pública e ininterrumpida siendo reconocida por la comunidad como la propietaria del inmueble sin que se hubiere interrumpido esa condición por algún tipo de decisión judicial o administrativa. Y esa condición fue reconocida por la misma comunidad como se observa en la certificación emitida por la Junta de acción comunal del barrio bosque Calderón Tejada hoy visibilidad página 66 del cuaderno digitalizado en el que se indica que la señora Becerra Rodríguez ha vivido allí por un espacio de 53 años y es la propietaria del inmueble en cuestión. Tal circunstancia también fue ratificada por la experticia rendida en el proceso atendiendo que cuando se adelantó la experticia se pudo comprobar por la perito que la señora Hilda María moraba en el inmueble junto a su familia. El despacho también pudo comprobar mediante la inspección judicial que el núcleo familiar de la señora Becerra Rodríguez, desaparecida para el momento de tal acto procesal, efectivamente mora en la vivienda y esa misma inspección junto con la experticia permiten colegir la identidad del predio con el enunciado en la demanda. Finalmente el carácter prescriptible del bien inmueble se comprueba con la certificación emitida por la oficina de registro instrumentos públicos de Bogotá zona centro en la que se constata que el bien siempre ha sido de dominio particular y por

lo tanto no se encuentra dentro de alguna de las excepciones contempladas por la Constitución y la ley para ser ganado por prescripción.

Así las cosas a manera de síntesis ha de decirse que las pretensiones de la demanda fueron debidamente acreditadas por las partes interesadas y por lo mismo habrá de accederse a ellas. Hoy consecuencia de lo anterior se dispondrá que para cada 1 de los bienes inmuebles en cuestión se de apertura a un folio de matrícula inmobiliaria nuevo y en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C 679926 se dejó la constancia de tal apertura y se cancele la inscripción de esta demanda.

Sin costas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que **BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA Y JOSÉ ANTONIO MARÍA PEDRAZA GARCÍA** han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-48 Este mejora (dirección anterior calle 59 Número 4-26 este) de la ciudad de Bogotá D.C. el cual está identificado con los siguientes linderos: por el NORTE: en 18.27 metros a si en 8.00 metros con el lote No.23 en posesión de ADRIANA MARCELA Y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ, y en 10.27 metros con el lote No.24, en posesión de MAGOLA MIRANDA DE RODRIGUEZ, respectivamente, por el SUR: En 17,96 metros en línea recta con vía peatonal, por el ORIENTE: En 8,90 metros con la calle 59, por el OCCIDENTE: En 14.28 metros, distribuidos a si 5.40 metros en línea recta y en línea quebrada en 1.52 metros con parte del lote No.25 en posesión de MIGUEL A BERNAL MORENO, y en 7.36 metros con el lote No 26 en posesión de MERCEDES RAMIREZ. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION, el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la

longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11. La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

SEGUNDO: DECLARAR que **JUAN CARLOS PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LUZ DARY VARGAS SUÁREZ** han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva hoy el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-64 Este mejora 18 (dirección anterior calle 59 # 4-38 este interior 3) el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: En 11,17 metros con servidumbre con el lote No. 21 en posesión de OLGA LUCIA PEDRAZA RODRIGUEZ. Por el SUR: En 6,00 metros con el lote No. 23 en posesión de ADRIANA MARCELA y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ y en 9,62 metros con el lote No. 24 en posesión de MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA. Por el ORIENTE: En 7,58 metros con el lote No. 28 en posesión de ROMAN ALFONSO. Por el OCCIDENTE: En 5,22 metros con servidumbre de predio ajeno. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. La presente declaración cobija tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

TERCERO: DECLARAR qué **MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-60 Este mejora (dirección anterior calle 59 # 4-38 Este interior 1) el cual se encuentra alinderado así: por el NORTE: En 9,62 metros con el lote No. 22 en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ. POR EL SUR: En 10,27 metros con servidumbre con el lote No. 27 en posesión de BLANCA PRISCILA RORIGUEZ DE PEDRAZA. Por el ORIENTE: En 7,66 metros distribuidos así; 1,43 metros con el lote No. 28 en posesión de ROMAN ALFONSO y en 6,23 metros con vía peatonal de la calle 59. Por el OCCIDENTE: En 9,60 metros con el lote No. 23 en posesión ADRIANA MARCELA y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRIGUEZ. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO

URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. La presente declaración cubre tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

CUARTO: DECLARAR que las señoras **ADRIANA MARCELA PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LIGIA ISABEL PEDRAZA RODRÍGUEZ** han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 59 # 3-64 Este mejora (dirección anterior calle 59 # 4-38 Este mejora 136) el cual se encuentra alindado así: por el NORTE: En 6.00 metros en línea recta con el lote en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ Y LUZ DARY VARGAS SUAREZ, por el SUR: En 8.0 metros en línea recta con servidumbre con el lote No.27 en posesión de BLANCA PRISCILA RODRIGUEZ DE PEDRAZA, por el ORIENTE: En 9.45 metros en línea recta con el lote No.24 en posesión de MAGOLA MIRANDA DE PEDRAZA, por el OCCIDENTE: En 10.81 metros distribuidos a si 7.03 metros con servidumbre con parte del lote No.25 en posesión de MIGUEL BERNAL, y en 1.38 en línea quebrada con la vía peatonal y 2.40 metros con la misma vía y con predio ajeno. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. La presente declaración cubre tanto el lote como las mejoras en él implantadas.

QUINTO: DECLARAR que **OLGA LUCÍA PEDRAZA RODRÍGUEZ** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 59 # 3-69 Este mejora 19 (dirección anterior calle 59 # 4-38 este interior 4) el cual está alinderado así: por el NORTE: En 12.51 metros distribuidos a si en 6.00 metros en línea recta con el lote No.19 en posesión de LUIS ALEJANDRO BERNAL en 4.00 metros en línea recta con el lote No.18 en posesión de LUIS BERNAL MORENO y en 2.51 metros en línea recta con el lote No.20 en posesión de ADRIANA BERNAL, por el SUR: En 13.56 metros en línea recta distribuidos a sí en 11.17 metros con el lote en posesión de JUAN CARLOS PEDRAZA RODRIGUEZ, en 1.18 con servidumbre vía peatonal y en 1.18 metros con predio ajeno, por el ORIENTE: En 7.27 metros en línea recta con el lote No.28 en posesión de ROMAN ALFONZO, por el OCCIDENTE: En 5.91 metros distribuidos a si 2.57 metros en línea recta con parte del lote No.20 en posesión de ADRIANA BERNAL, y en 0.50 y 0.54 en línea quebrada con predio ajeno y en línea recta en 2.30 con el mismo predio. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carreteables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carreteable de por medio con el lote número 11”. La presente declaración cobija el predio y las mejoras en el implantadas.

SEXTO: declarar que la señora Hilda María Becerra Rodríguez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la carrera 4 bis Este # 57-20 mejora 6 (dirección anterior transversal 4 b # 58-30 Este mejora 6) el cual está alinderado así: por el NORTE: En 14.56 metros con vía peatonal, por el SUR: En 19.56, metros en línea recta con predio en posesión de ANA SILVIA MORENO, por el ORIENTE: En 18.70 metros con la calle 59, por el OCCIDENTE: en 22.26, metros con vía peatona. Este predio hace parte del lote No. 4 terreno de mayor EXTENSION el cual tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-679926, predio individual que se encuentra ubicado en el desarrollo urbanístico denominado BOSQUE CALDERON TEJADA de la localidad de Chapinero alto de Bogotá Distrito Capital. “denominado “LO URBANIZABLE”, el cual está comprendido dentro de los siguientes puntos: cálculo aproximado dentro de los mojones O al O de este al S y de este pasando por el N”, de acuerdo a los mojones citados los linderos con sus distancias del lote que paso a denominarse “LO URBANIZABLE” son los siguientes: “ Partiendo del mojón marcado con la letra O situado en la orilla oriental de uno de

los caminos carretables del bosque calderón tejada, de este punto en línea recta dirección sureste, y en longitud de 368,43 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O prima, lindando en esta longitud por el norte con el lote no. 5, de este punto hasta encontrar el mojón marcado con la letra S, de este punto en línea recta dirección noroeste en una longitud de 327 metros, hasta encontrar el mojón marcado con la letra N situado en la orilla norte de la carretera de bosque calderón tejada, lindando en esta longitud por el sur con el lote no. 3, de este punto siguiendo hacia el norte por la orilla oriental de uno de los caminos carretables del bosque calderón tejada y en una longitud de 209 metros hasta encontrar el mojón marcado con la letra O punto de partida lindando con la longitud por el occidente con camino carretable de por medio con el lote número 11. La presente declaración cubre tanto el lote de terreno como las mejoras en el implantadas.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo ordenado en los ordinales primero a sexto de esta sentencia hoy sí ordena la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro que ahora para cada 1 de los bienes inmuebles identificados en dichos ordinales un folio de matrícula inmobiliario nuevo.

OCTAVO: Oficiése por Secretaría a la oficina de registro de sujetos públicos de Bogotá zona centro para que cancele la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 C- 679926 hoy y se deje constancia de la apertura de los nuevos folios de matrícula inmobiliarias ordenados en el numeral anterior.

NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4c87b360e89bcd328a77b3953687a9fee9d96a48b85eec684cdc12b5780f0**

Documento generado en 13/06/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103042 2014 00587 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMILIANO SABOGAL GUTIERREZ y OTROS

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE como apoderado de la ejecutada BETTY RUBY HERRERA TAPIA, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

De otro lado, no se accede a la solicitud elevada por el mencionado profesional del derecho de terminar el presente asunto al amparo de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, deberá tener en cuenta el memorialista que en auto del 2 de agosto de 2019, se aprobó por esta sede judicial las correspondientes liquidaciones de crédito y de costas, mediante oficio No. 22-0604 del 31 de mayo de 2022, se comunicó al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá que el proceso había sido remitido a la Oficina de Ejecución Civil para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, por ende, debería proceder a la respectiva conversión de los títulos judiciales a ordenes de la referida oficina, actuación que se surtió el 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la activa, y teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-510626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se encuentra debidamente embargado, se ordena el secuestro del referido bien inmueble en mención, en ese orden de ideas, **por secretaria elabórese el Despacho Comisorio** con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, se facultad al comisionado para que designe secuestre y señale honorarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccd507406fe7e1a161a91fc629245e16e34d22ae1dca1fae726ab67ea75d41**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2021 00033 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en auto del once (11) de marzo de 2021, se decretó como media cautelar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 176-4298 y 176-27265 de la ORIP de Zipaquirá, lo anterior con ocasión al mandamiento de pago que se libró en auto de la misma data por valor de \$ 170.600.000.00 más los intereses moratorios; en memorial del 9 de agosto de 2021¹, el apoderado de la activa solicitó ampliación de la cautelas decretadas en oportunidad, solicitud que fue despachada favorablemente en auto del 16 de septiembre de 2021².

De otro lado, obra en el archivo 08 del cuaderno de medidas cautelares los certificados de tradición y libertad Nos. 176-27265 y 176-4298 expedidos por la ORIP de Zipaquirá y que da cuenta de haberse inscrito la medida de embargo decretada en su momento (*en auto del 11 de marzo de 2021*), ahora bien, el apoderado de la activa en memorial del 11 de octubre de 2021³, vuelve a radicar la solicitud de ampliación de cautelas, solicitud que ya había sido resuelta favorablemente, lo que conllevó a que en auto del 31 de agosto de 2022⁴, se le indicara al ejecutante que este Despacho se abstenía de decretar las medidas imploradas, atendiendo que se cuenta con dos medidas de embargo materializadas (*para el momento la inscripción de los inmuebles ubicados en Zipaquirá y el identificado con folio No. 29682 de la ORIP de Melgar*), con lo que se estima suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida.

En ese orden de ideas, y como quiera que en auto del 16 de septiembre de 2021, se accedió a las cautelas de embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1203356, 50C-1269530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y 366-29682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima, sin que en oportunidad las partes advirtieran lo ya indicado, el Despacho

¹ Archivo 05 Cuaderno Medidas Cautelares.

² Archivo 07 Ibídem

³ Archivo 09 Ibídem

⁴ Archivo 37 Cuaderno principal.

de oficio al amparo de lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso, requerirá al extremo ejecutado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los **avalúos catastrales** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1203356, 50C-1269530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, 366-29682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima y 176-27265 y 176-4298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, una vez aportados de los mismos se correrá traslado al extremo activo por el término de cinco (5) días, para que manifieste de cuáles cautelas prescinden, teniendo en cuenta el monto de la obligación que se persigue en el asunto de marras, o su defecto rinda las explicaciones a que haya lugar, de lo contrario el Despacho de oficio entrará a estudiar si el valor de alguno o algunos bienes superan el valor del crédito, los intereses como las costas y procederá de conforme a lo establecido en el artículo ya citado. Una vez lo anterior, se decidirá frente al secuestro solicitado por el ejecutante.

Finalmente, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “*SEGUNDO*” del auto calendarado 10 de noviembre 2022⁵.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

⁵ Archivo 42 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e7f8caaf7a166444e1228e91a09712f790bb62b2556437073b45a05c9d51**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00323 00

Proceso: RCE

Demandante: MERCY ROCIO JIMÉNEZ DIAZ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la misma, la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** llamó en garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); GENERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.)**, entonces, atendiendo que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; ACE SEGUROS (Hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); GNERALI COLOMBIA S.A. (Hoy HDI SEGUROS S.A.); CHARTIS (Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.)**, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, traslado que correrá por el mismo término de la demanda inicial, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58254095c67f7f03f32c2798f731cb5eb6ec57ddb665cca3da6e698e5ddd3e7f**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00323 00

Proceso: RCE

Demandante: MERCY ROCIO JIMÉNEZ DIAZ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada Constructora Colpatria S.A.S. notificada conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedió acudió al proceso ejerciendo su derecho de contradicción¹ elevando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, escritos que a la par envió el escrito al extremo activo quien dentro del término legal concedido, descorrió el traslado de los medios exceptivos como del juramento estimatorio.²

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR** como apoderado de la demandada Constructora Colpatria S.A.S., en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal

² Archivos 20 y 21 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a38287586fe66a01bc396d2588d6b4fd86f860b967494170b07169d5108d69**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las cuotas sociales que le correspondan o puedan corresponder a la sociedad **EDACMIL LTDA**. Se limita la medida a la suma **de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 630.000.000.00). Por secretaria ofíciase conforme a lo normado en los numerales 6° y 7° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d194bc575b9dd36fc9a3acd4a5ad6d56c12bb98ecd31345ed91aa34bac00c**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No se accede al pedimento de emplazamiento solicitado por la activa, y es que revisado el expediente de la referencia, se advierte que el acto optó por realizar la notificación del ejecutado conforme lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, no obstante, al realizar la notificación de que trata el artículo 291 de la obra procesal en cita no aportó la copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de servicios postal junto con la constancia de entrega en la dirección correspondiente; de otro lado, al realizar la notificación por aviso tampoco se allega la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Así las cosas, se le requiere al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar en debida forma al ejecutado, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc7b2398b2fdb5f3d9ff6f0476ed600f54a43049575320bbe609d4cdb2d1b4**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Dr. Yesid Cifuentes García, que en el presente asunto fungía como apoderado del extremo activo allegó “CONSTANCIA DE MUTUO ACUERDO Y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO¹” en el que se dio por terminado el mandato suscrito en oportunidad.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO como apoderado del extremo activo, en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo³ y lo manifestado por el apoderado de la activa⁴, y en aras de lograr que las partes lleguen a un acuerdo frente a las diferencias surgidas con ocasión al contrato de arrendamiento que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 104 No. 140 A-51 de la ciudad de Bogotá, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dieciocho (18) del mes septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 28 Cuaderno Principal.

² Archivo 30 Ibidem

³ Archivo 31 Cuaderno Principal

⁴ Archivo 33 Ibidem

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandante, y una vez revisada la contestación de la demanda, no se encuentra que los demandados hubieren alegado no deber los cánones de arriendo que se reclaman, en ese orden de ideas, se ordenará entregar al demandante los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales y para el proceso de la referencia, para tal efecto la activa, deberá aportar certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, se deberá tener en cuenta que hasta tanto quede en firme la presente providencia se procederá a lo acá ordenado, atendiendo que la transferencia bancaria está sujeta a los tiempos de la plataforma del Banco Agrario de Colombia. **Secretaria proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace59014253c591f0a0e9cbc59cecd89679e3b159c0e2e8547fc4d7f7876afe6**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001400305202200669-01

Proceso: Recurso de Apelación

Demandante: FELIPE ORLANDO QUEVEDO PÁEZ

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir frente al recurso de apelación contra el auto proferido en la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá (*en comisión*) el pasado once (11) de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó la oposición propuesta por GERARDO RIVEROS a través de su apoderada dentro de la diligencia de secuestro del vehículo de placa CVN-283, **por secretaria oficiase** al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a compartir con esta sede judicial el enlace del proceso ejecutivo No. 25290400300120210034200 de FELIPE ORLANDO QUEVEDO PAEZ contra YENNY PATRICIA CRUZ ÁLVAREZ.

Una vez se tenga conocimiento de lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa748bfcb7272049cf9b89b1bffd59b276030222429095b21701388c25448**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051202300295

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ARGEMIRO MEDINA ORTIZ y OTROS

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda, se tiene que el objeto de esta lo constituye el trámite de un proceso declarativo en cuyas pretensiones se invoca la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito acaecido a la altura de Vado-real, Kilómetro 46+490 jurisdicción del Municipio de San Gil-Santander. En el mismo, los demandados según se observa en la página 2 del escrito de demanda, tienen su domicilio en Yopal, Casanare; Sogamoso, Boyacá y Medellín Antioquia y se desconoce el de dos de ellos.

Entonces, para determinar la competencia territorial, el artículo 28 del CGP, establece como regla general en los procesos contenciosos (numeral 1º), que la competencia radica en el Juez del domicilio del demandado y si son varios en el de cualquiera de ellos, mientras que en el caso especial de los procesos derivados de la responsabilidad civil extracontractual “... es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho”, que para el presente asunto y como ya quedara indicado fue a la altura de Vado-real, Kilómetro 46+490 jurisdicción del Municipio de San Gil-Santander.

Así las cosas, armonizando ambas normas, atendiendo la pluralidad de domicilios de los demandados y por el lugar donde ocurrieron los hechos, el llamado a conocer el presente asunto es el Juez del Circuito de San Gil-Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor territorial.
- **REMITASE** la misma a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil-Santander, según fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8987b5348d164cec1d18de15b7a3506c7b9305e7b85a8f9dd352ec6d70f7c**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300301

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FABIO ANDRÉS SERRANO GAVIRIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Pagaré No. 1015398743 (Contentivo de las obligaciones Nos. 459210193, TC4595049999997243, TC4657709999992566 y TC5536619999992126)**

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$ 158.979.267.00)**, por concepto de las obligaciones Nos. 459210193, TC4595049999997243, TC4657709999992566 y TC5536619999992126, y que se encuentran discriminadas así:

- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 55.286.098.00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación No. 459210193 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.
- La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA/CTE (\$ 14.987.618.00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación No. TC4595049999997243 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.
- La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MDA/CTE (\$**

58.799.423.00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación No. TC4657709999992566 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE (\$ 29.906.128.00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación No. TC5536619999992126 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anunciado en el numeral 1 de este proveído, liquidados desde el 27 de octubre de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9212967b397cb9671c18dc890e8ec809e2b3b76c7632072d21552a9cf6abb92**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100013103051202300304

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FULLER PINTO S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **FULLER PINTO S.A.** por intermedio de su representante legal **JESÚS PINTO CASTELLANOS** contra **MQA BUSINESS CONSULTANT S.A. y SAP COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JENNIFER CONSTANZA SUAZA SÁENZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf436c7778124616ed9866101a0f966a7021836654139da1b613506f04505b87**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051202300306
Proceso: DIVISORIO
Demandante: WILLIAM GARCÍA TORRES

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división (artículo 406 del Código General del Proceso).
- Alléguese el mandato conferido en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b76febcb81feab54001231cb6aeb08818ff6d03856cf59dc4099d3527ab8a1**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202300308

Proceso: GARANTIA REAL

Demandante: ELEAZAR OCAMPO SALAZAR

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese conforme lo establecido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretenda hacer valer.
- Aclárese el por qué el pagaré No. 001 se suscribió el 1 de julio de 2022, pero en escrito demandatorio se anuncia que el pagaré es de fecha 1 de septiembre de 2021.
- Indíquese si hay algún título por el valor del que se celebró la hipoteca (\$20.000.000.00).
- Aclárese en los hechos por qué si los dos títulos valores se celebraron el mismo día, esto es 1 de julio de 2022, el pagaré No. 001 es firmado por la acá ejecutada, pero el No. 001 A lo suscribe tercera persona con poder de la acá demandada.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00a3c6850a52ce74c236c90af47ad386152dd6d32926d239cf552936be6128**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2005 00295 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ROSALVA ROMERO DE TORRES Y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte actora en memoriales del 03 de febrero¹ y 26 de abril de 2023².

SOLICITUD

Que las solicitudes del Dr. EMERSON VARON MODESTO, apoderado de la parte actora, consisten en:

1. Aclarar por parte de este Despacho y del Auxiliar de la justicia el estado actual del secuestro.
2. Conocer un informe pormenorizado por parte del secuestre, en donde conste el valor de los cánones dejados de percibir, las labores realizadas para recuperar la tenencia del bien, y de manera atenta se solicita una inspección ocular para conocer el estado del bien y poder evaluar los posibles perjuicios ocasionados por la omisión y falta de la debida diligencia del Auxiliar de la Justicia.
3. Aclarado el tema del secuestro del bien, decretar la venta en pública subasta y en consecuencia el respectivo dictamen para con ello obtener el valor del bien.

CONSIDERACIONES

Previo adoptar las decisiones que correspondan, ha de señalarse las actuaciones que se han adelantado respecto al secuestro del bien objeto del presente trámite:

1. Mediante Auto del veintiuno (21) de mayo de 2014 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-158682. (Pág. 360 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)
2. El catorce (14) de octubre de 2016, La Inspección Séptima F Distrital de Policía llevó a cabo diligencia de secuestro en cuya acta quedaron consignadas las siguientes actuaciones: i. Se nombró como secuestre a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. con NIT No. 900701837-0 quien otorgó poder para la diligencia a la señora ROSA HELENA CARRILLO ARIAS; ii. El referido inmueble se declaró legalmente secuestrado; iii. Se hizo entrega real y material del inmueble al secuestre designado, quien manifestó *“recibo en forma real y material el inmueble*

¹ PDF 7 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

² PDF 8 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

- antes descrito y alinderado por el despacho y del mismo procedo a constituir deposito provisional gratuito y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia por tratarse de uno de los demandados del tercer piso y garaje, y del resto del inmueble procedo a ejercer las funciones de mi cargo”; iv. Posterior a la lectura de las advertencias de ley, el secuestre aceptó el cargo y se posesionó en debida forma, firmando el acta respectiva. (Pág. 360 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)*
3. Mediante proveído del quince (15) de mayo de 2019, se requirió a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión. (Pág. 466 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)
 4. Mediante providencias del siete (7) de octubre de 2019 y veintiuno (21) de mayo de 2021, proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., se requirió nuevamente al secuestre en los siguientes términos *“se requiere al secuestre para que en el término de cinco (5) días rinda cuentas de su gestión y aclare su solicitud, en punto a indicar si el depositario ha impedido su administración, teniendo en cuenta para ello que, en la diligencia de secuestro llevada a cabo 14 de octubre de 2016, se constituyó depósito provisional gratuito a su orden y en cabeza del señor CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ POVEDA, únicamente respecto del tercer piso y el garaje del bien objeto de este proceso”*. (Pág. 517 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)
 5. En memorial del veintiuno (21) de junio de 2021, la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. radicó renuncia a su cargo de secuestre aduciendo que a la fecha no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia. (Pág. 519 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)
 6. En providencia del veintitrés (23) de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., requirió a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. para que en el término de diez (10) rindiera cuentas finales de su gestión. (Pág. 526 del 01CuadernoDigitalizado.pdf)
 7. Mediante auto del doce (12) de mayo de 2022, se aceptó la renuncia de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. a su cargo de secuestre, designó a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. como nuevo secuestro, y se requirió a la primera para que, en el término de diez (10) días rindiera cuentas finales de su gestión y en el término de cinco (5) días efectuara la entrega del inmueble al nuevo administrador. (Doc. 04 de la carpeta 01CuadernoPrincipal).

Descritas las anteriores actuaciones, y frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de las demandantes es preciso señalar que:

- El predio objeto del proceso fue legalmente secuestrado tal y como se consigna en el acta que reposa en la página 360 del cuaderno digitalizado, por tanto, la información del estado del predio que pudiera tener el Despacho no puede ser otra que la suministrada por los informes de gestión que rinda el Secuestre, sin embargo, la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien fuera designado en ese cargo, se ha mostrado renuente a rendir los respectivos informes requeridos en providencias del quince (15) de mayo de 2019, siete (7) de octubre de 2019, veintiuno (21) de mayo de 2021, veintitrés (23) de julio de 2021, y doce (12) de mayo de 2022.
- Que, en la última de las providencias citadas se designó como nuevo secuestre a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., a quien según lo ordenado en el auto, debería proceder la sociedad ABOGADOS ACTIVOS

S.A.S hacer entrega del inmueble, sin embargo, a la fecha la referida empresa no ha comparecido a aceptar el cargo.

- Por lo anterior, la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. se relevará del cargo que le fuera asignado y se procederá a nombrar un nuevo secuestre, quien, una vez acepte el cargo, se le encomendará la labor de rendir informe del estado en que recibe el inmueble.
- Atendiendo la falta de respuesta de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S a los múltiples requerimientos para que rinda informe final de su gestión y haga entrega del inmueble, se dispondrá compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue y establezca la posible exclusión de la lista de auxiliares de justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que se averigüe la posible comisión de una conducta punible por parte del representante legal de la sociedad y demás.
- Frente a la solicitud de decretar la venta del inmueble, el memorialista debe tener claro que previo a adoptar dicha decisión deberá resolverse primero lo relativo a las mejoras. Téngase en cuenta que, en el trámite del incidente para tal fin se decretaron pruebas mediante auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre que le fuera designado a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S. y en su lugar se designa a DELEGACIONES LEGALES S.A.S., identificada con NIT. 900911633, quienes podrán ser ubicados en la calle 20 No. 5 – 24 bloque 7 apartamento 204, Soacha, o en la dirección de correo electrónico DELEGACIONESLEGALES @GMAIL.COM o en las líneas de celular 3017260179 y/o 3013609779.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones contempladas en el estatuto procesal. Secretaría proceda con la comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ABOGADOS ACTIVO S.A.S., para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda informe final de su gestión como secuestre del del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-158682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, ubicado en la carrera 77J No. 69 A 12 Sur.

Por secretaria compúlsense copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue y establezca la posible exclusión de la lista de auxiliares de justicia y a la Fiscalía General de la Nación para que se averigüe la posible comisión de una conducta punible por parte del representante legal de la sociedad y demás.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. EMERSON VARON MODESTO que previo a decretar la venta del bien inmueble, deberá resolverse primero lo relativo a las mejoras. Téngase en cuenta que, en el trámite del incidente para tal fin se decretaron pruebas mediante auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dcca6e47371acb627cf2a74920ba29eccee908206282960a1b42a9169e13a5**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2005 00295 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ROSALVA ROMERO DE TORRES Y OTRA

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente incidente, mediante auto del doce (12) de mayo de 2022 se corrió traslado por tres (3) días del reconocimiento de mejoras solicitado por los demandados CLARA NUBIA y CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA, término en el que las demandantes y demás demandados permanecieron silentes, se procederá al decreto de pruebas de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, al amparo de la citada norma, se decretan las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE. (fl. 111 Cuaderno digitalizado-pg. 151-152-)

1.1. Testimoniales. NEGAR los testimonios de las personas señaladas en el escrito, por cuanto su solicitud no cumple las exigencias del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, omitiéndose señalar el domicilio y residencia de los testigos. Lo anterior de conformidad con el artículo 220 *ibidem*.

1.2. Inspección judicial. NEGAR por inconducente la prueba de inspección judicial, téngase en cuenta que el suscrito carece de los conocimientos técnicos y especiales para determinar el objeto expreso plasmado en la solicitud de la prueba “determinar las mejoras efectuadas y su avalúo”.

2. PRUEBA DE OFICIO.

- 2.1. Dictamen pericial.** DECRETESE prueba pericial a fin de que en la experticia se determine la veracidad de las mejoras señaladas en la contestación de la demanda que reposa en páginas 151 y 152 del cuaderno digitalizado, además de indicar el valor de las mismas.
- 2.1.1.** Para adelantar la anterior experticia se designa como perito a la profesional DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, con registro evaluador No. R.A.A AVAL- 4002610 A.N.A, quien podrá ser contactada en la dirección de correo electrónico rociomunar@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designada.
- 2.1.2.** Una vez la perito acepte el cargo, contará con el término de veinte (20) días para allegar la labor encomendada.
- 2.1.3.** Se señala como valor de honorarios y gastos provisionales la suma de \$700.000 que estarán a cargo de las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 179 *ibídem*, y deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de no reconocer las mejoras por no encontrarse probadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271cbd2b20789dea1a4e59f2625685cbde9aef3a51120e69753e8c6db9d6ae60**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2013 00198 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso procede el suscrito a realizar control de legalidad a fin de corregir las irregularidades dentro del presente trámite.

Sería del caso proferir sentencia dentro de la audiencia señalada previamente en auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, se advierte que dentro del trámite de la demanda de reconvención, tratándose la misma de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por el señor GUSTAVO GONZALEZ TORRES contra CEMEX COLOMBIA S.A., se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

Por lo tanto, a fin de corregir la omisión señalada, previo a celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se deberá comunicar la existencia del presente proceso a las Entidades señaladas en la norma, y una vez se obtenga respuesta de las mismas, señalar nueva fecha para los fines del artículo 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

UNICO: Por Secretaría, infórmese a las entidades señaladas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, la existencia del proceso de la referencia. Una vez se tenga respuesta, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ca54e65366394b14774eef6e9f3e2923b2c7ae106d534c07992571ce4f5cd**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **ELIZABETH LARROTA QUIROZ Y OTRO.**
DEMANDADO : **TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ
S.A.S. Y OTROS**
RADICACION : **110013103051 2020 00189 00**

Estando el proceso pendiente de abrir el debate probatorio encuentra el suscrito que en el mismo se abre paso, conforme lo indica el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada parcial al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, las señoras ELIZABETH LARROTA QUIROZ y NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, instauraron demanda en contra de ÁLVARO JAVIER RAIAN, TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que previo los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declarar CIVIL CONTRACTUAL y solidariamente responsable al señor ÁLVARO JAVIER RAIAN, en calidad de conductor del vehículo de placas WEW-165; TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. en calidad de empresa

afiliadora y propietaria del vehículo de servicio público, de las lesiones sufridas a la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2017.

2. Condenar a los demandados y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., en virtud del contrato de seguros bajo póliza de Responsabilidad Civil contractual N° 200007594 a pagar a favor de ELIZABETH LARROTA QUIROZ, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES, la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116,00), discriminados de la siguiente manera:

2.1.1. DAÑO EMERGENTE. Consistente en las sumas o erogaciones que tuvo que sufragar la víctima con ocasión a los daños sufridos, los cuales se tasan en La suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116,00), por concepto de pago de dictamen de pérdida de calificación laboral.

2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES por la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300,00), discriminados de la siguiente manera:

2.2.1. DAÑO EN VIDA RELACIÓN: ELIZABETH LARROTA QUIROZ tenía 54 años de edad, era una mujer activa, sin enfermedades, realizaba de manera constante ejercicios físicos, salía con su familia a restaurantes, centros comerciales, los cuales se ha visto afectado, debido a las lesiones en su columna vertebral, pues no puede realizar actividades físicas que anteriormente desarrollaba porque le causan mucho dolor, además de no

poder conseguir un trabajo estable, tener que acudir con constancia a su médico tratante para ser valorada, asistir a terapias, tomar medicamentos para el dolor, que conllevan un cambio de vida sustancial el cual deberá ser indemnizado.

Como perjuicio se tasa la suma de 50 salarios mínimos, equivalentes a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150,00)

2.2.2. DAÑO MORAL: a ELIZABETH LARROTA QUIROZ le ha tocado sufrir demasiado como consecuencia de este accidente el dolor constante, su estado anímico es bajo y este se extiende con el dolor que le da el clima, si está haciendo mucho frío, los dolores son más intensos, tanto que la hacen a llorar.

Por lo anterior, se tasa el daño en la suma de 50 salarios mínimos, equivalentes a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150,00).

3. Declarar CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y solidariamente responsable al señor ÁLVARO JAVIER RAIAN, en calidad de Conductor del vehículo de placas WEW-165; TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. en calidad de empresa afiliadora y propietaria del vehículo de servicio público, de los perjuicios sufridos por NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, en calidad de víctima de rebote, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2017, en el cual se vio lesionada la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ.
4. Condenar a los demandados y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., en virtud del contrato de seguros bajo la póliza de Responsabilidad Civil

extracontractual No. 200007593 a pagar a favor de NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ calidad de víctima de rebote las siguientes sumas de dinero:

4.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: en la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300,00), discriminados de la siguiente manera:

4.1.1. DAÑO MORAL: NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ es quien ha acompañado a su hermana víctima del accidente en toda su etapa de recuperación, ha padecido fuertes sufrimientos en su esfera íntima conocida como daño moral, pues ver a su hermana limitada en sus funciones, de tener su estado anímico bajo, deben ser resarcidos.

Por lo anterior, se tasa el daño moral en la suma de treinta (30) salarios mínimos, equivalentes a Veintiséis Millones Treinta y Cuatro Mil Noventa Pesos (\$26.334.090).

4.1.2. DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN: NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ era una mujer activa vive con su hermana, compartía con ella salidas, actividades familiares, se daban la mano la una a la otra, y esto se ha frustrado de forma parcial a raíz del accidente de tránsito, pues la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ, no puede salir a caminar por el dolor en su cuerpo, no puede realizar una actividad física, los cuales se ha visto afectado, debido a las lesiones en su columna vertebral, pues no puede realizar actividades físicas que anteriormente desarrollaba y esto se ha reflejado en el cambio de vida de la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, quien tuvo que cambiar su vida para salir a acompañarla a terapias físicas, ayudarle a realizar sus actividades de aseo, ver que su su hermana se sometía a una cirugía, situación que deberá ser indemnizada.

Como perjuicios se tasa la suma de Treinta (30) salarios mínimos, equivalentes a Veintiséis Millones Treinta y Cuatro Mil Noventa Pesos (\$26.334.090).

Como fundamento de lo anterior, se expusieron los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 4 de noviembre de 2017, aproximadamente a la 1:00 pm, mi mandante abordó el vehículo de placas WEW-165, conducido por el señor ÁLVARO JAVIER RAIKAN, con el fin de dirigirse a su lugar de trabajo, esto es, en el barrio restrepo.

SEGUNDO: Cuenta ELIZABETH LARROTA QUIROZ, que, al abordar el bus de servicio público, se ubicó en la última silla del velocípedo y que, aproximadamente a la altura de la carrera 18 con calle 19 Antonio Nariño, se presentó un accidente, ocasionando que mi mandante se golpeará con la parte del techo, sillas y piso del vehículo, perdiendo su conocimiento.

TERCERA: Narra ELIZABETH LARROTA QUIROZ que al momento en que retomó su conocimiento, observó que los paramédicos que llegaron al lugar del accidente, le prestaron los primeros auxilios y posteriormente fue remitida a la clínica Medical Center.

CUARTO: Dentro de la Clínica Medical Center, se le realizó el respectivo triage, donde se le diagnosticó: "contusión de la cadera; t07c politraumatismo de alta energía ... " "paciente quien sufre traumatismo en accidente de tránsito con trauma axial, trauma en abdomencon (sic), dolor a la palpación, trauma en pelvis con dolor a la palpación con limitación para la rotación interna".

QUINTO: A raíz del diagnóstico presuntivo, se le ordenaron exámenes médicos, esto es, valoración por neurocirugía, ex de columna lumbosacro, tomografía axial, columna lumbar y/o Sacro, Radiografía de columna Lumbosacra.

SEXTO: Como resultados de los exámenes médicos, el galeno encontró: Valoración por Neurocirugía: paciente con trauma axial alerta orientada, sin disnea no dolor torácico, refiere dolor en región dorsolumbar del predominio lumbar. Moviliza 4 extremidades, parestesias en extremidades; RX de Columba Lumbosacra: aparente imagen dorsal T12 con acuñaamiento superior; tac simple columna torácica y lumbosacra; muestra acuñaamiento de platillo vertebral T11, T12, L1 no es posible descartar lesión ligamentaria. Paciente con presencia de parestesias.

SEPTIMO: Con ocasión a los hallazgos, el médico tratante ordenó el examen de resonancia magnética simple de columna torácica y lumbnosacra para definir manejo y hospitalizar por neurocirugía. Cuyo resultado fue: "hay fractura de compresión axial del cuerpo vertebral de T12 con pérdida de aproximadamente un 40% de altura sin identificar fragmentos del muro posterior que protruyan hacia el canal medular. Hay signos de discopatía hacia canal medular hay signos de discopatía T12-L1; hay cambios degenerativos de la columna lumbar con fenómenos de cambio L1-L2; L2-L3 y esclerosis de los platillos en relación a los cambios degenerativos ostecondrosicos, amerita continuar manejo hospitalario.

OCTAVO: Para el 6 de noviembre de 2017, el médico tratante le diagnosticó FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL NIVEL NO ESPECIFICADO. POLITRAUTAMISMO DE ALTA ENERGIA. PACIENTE CON FRACTURA T11, T12, L1. En nota médica del 8 de noviembre de 2017 donde refiere: "se habla con paciente que se revisó en junta de columna y se considera que son fracturas inestables por estar en unión toracolumbar y múltiples riesgos de colapso vertebral con cifosis postraumática. Se considera cirugía de fijación más artrodesis T10 a L1.

NOVENO: En consideración a los riesgos de la cirugía, la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ optó por no realizarse el procedimiento quirúrgico.

DECIMO: ELIZABETH LARROTA QUIROZ el día 28 de febrero de 2020, solicitó ante la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá, en consideración al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya podido emitir el respectivo dictamen.

DECIMO PRIMERO: Para el momento del accidente, ELIZABETH LARROTA QUIROZ contaba con la edad 54 años, por lo que su expectativa de vida, en consideración a la resolución 0110 de 2014, contaba con una expectativa de 31.0 años de vida, equivalentes a 372 meses.

DECIMO SEGUNDO: ELIZABETH LARROTA QUIROZ, al momento del accidente, trabajaba de forma informal, era laboralmente activa, pues trabajaba por horas sin tener un salario fijo, por cuanto devengaba la suma de \$25.000, para el almacén chaquetas ABBA; sin embargo, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, sus perjuicios han de ser liquidados con forme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el momento del accidente.

DECIMO TERCERO: ELIZABETH LARROTA QUIROZ ha sufrido daños en su esfera íntima por cuanto ha tenido que padecer dolor, sufrimientos, congoja y pesadumbre, con motivo del accidente. Su dolor moral se afectó de forma significativa, razón por la cual deberá ser indemnizada.

DECIMO CUARTO: Narra ELIZABETH LARROTA QUIROZ que también su vida cambió sustancialmente, en cuanto no ha podido continuar con su vida normal, aquella que llevaba antes del accidente, pues era una persona activa, pese a no contar con un

trabajo formal, trabajaba por horas en un establecimiento de comercio. Cambio su forma de caminar, tuvo que acudir a su médico a terapias, tiene que soportar el dolor y de saber de que de someterse a una cirugía, puede quedar cuadripléjica, motivo por el cual no ha querido operarse, por ser de alto riesgo.

DECIMO QUINTO: El vehículo de placas WEW-165, se encontraba afiliado y a su vez era de propiedad de la empresa TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTPA S.A.S., y contaba con un seguro de responsabilidad civil contractual bajo la póliza 2000007594.

DECIMO SEXTO: la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, funge en calidad de hermana la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ.

DECIMO SEPTIMO: La señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, en calidad de hermana de la víctima, en atención al accidente de tránsito del 4 de noviembre de 2017, ha sufrido perjuicios de índole moral, en consideración a las lesiones sufridas por su hermana, pues ha convivido toda la vida con ella, tuvo que estar presente en las terapias, en su hospitalización, acompañarla en el dolor y la congoja que produjo también un daño moral en su esfera íntima.

DECIMO OCTAVO: De igual forma, NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ ha sufrido daño a su vida de relación, por cuanto su vida cambió en razón a que su hermana tuvo que asistir a terapias de rehabilitación, no pudo volver a salir con ella a caminar, por cuanto el dolor en su cadera no se lo permite, el sufrimiento de saber que si su hermana se sometía a una cirugía podría quedar cuadripléjica, fueron cambios que tuvieron que soportar luego del accidente.

DECIMO NOVENO: El día 10 de diciembre de 2019, se llevó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue fracasada, por no acuerdo entre las partes.

Trámite procesal:

Este despacho judicial, a quien correspondió por reparto la demanda, admitió la misma mediante proveído del doce (12) de noviembre de 2020, y en él, se ordenó la notificación y traslado a la demanda por el término de veinte (20) días y la prestación de caución del 20% del valor de las pretensiones previo a decretar las medidas cautelares solicitadas. *(Pdf. 10 del 01CuadernoPrincipal)*

Mediante providencia del primero (1) de octubre de 2021, se concedió amparo de pobreza a favor de las demandantes ELIZABET LARROTA QUIROZ y NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo de placa WEW165, así como en la matrícula mercantil No. 03221165 del establecimiento de comercio denominado Seguros Mundial PVM San Rafael. *(Pdf. 21 del 01CuadernoPrincipal)*

Mediante providencia de la misma fecha, se tuvo por notificados a las sociedades TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. quienes ejercieron en término su derecho de contradicción formulando medios exceptivos, de igual forma se tuvo por notificado al señor ÁLVARO JAVIER RAIAN quien en el término del traslado de la demanda permaneció silente, y por último, se admitió la reforma de la demanda. *(Pdf. 22 del 01CuadernoPrincipal)*

En auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, se dispuso tener en cuenta que las sociedades TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestaron en término la reforma de la demanda, formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, así mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones *(Pdf. 31 del 01CuadernoPrincipal)*

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 de nuestro Código General del Proceso, que el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

La figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En este sentido, el suscrito procederá abordar la falta de legitimación por activa y por pasiva propuesta como excepción previa por las demandadas que ejercieron su derecho de contradicción y defensa, TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que de encontrarse que

falta dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, por lo menos de manera parcial.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha sostenido que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)

Excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el *sub examine*, la legitimación en la causa por pasiva de la empresa TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S., se sustenta en los hechos de la demanda, en la calidad de propietario y empresa afiliadora del vehículo de servicio público con placa WEW165; esta última calidad considera la llamada en garantía que tampoco se acreditó. No obstante, los apoderados de la citada empresa y la compañía de seguros, advirtieron en sus contestaciones que el proceso era huérfano de la prueba que acreditara tales calidades.

Frente a este particular punto, debe precisar el despacho algunos aspectos procesales para decidir sobre su prosperidad; lo primero es que, del escrito de excepciones previas,

aunque las partes acreditaron haber remitido al correo electrónico de la actora el contenido del escrito, cierto es que no se allegó constancia del acuse de recibido conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en la que estudio la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020. Advertida tal situación, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, se ordenó a la Secretaría de este despacho correr traslado de las excepciones de mérito, dejando sin pronunciamiento lo concerniente al traslado de las excepciones previas.

Sin haberse surtido o por lo menos acreditado, el traslado de las excepciones previas en legal forma, mediante memorial del veintiocho (28) de marzo de 2023 (*Pdf. 33 del 01CuadernoPrincipal*), el apoderado judicial de las demandantes allegó escrito describiendo traslado de las excepciones previas, en el que indica que allega el certificado de tradición echado de menos a fin de subsanar el yerro, no obstante, revisado el documento adjunto, el mismo corresponde al histórico de tradición del vehículo con placas ESM 135, que no atañe al vehículo partícipe del accidente que motiva este proceso de responsabilidad civil, pues de la redacción del libelo y el informe policial allegado se sustrae que la placa del vehículo que aquí concierne es la WEW165.

Ahora, frente a la excepción sustentada en que no se acreditó la calidad de afiliadora del vehículo de la empresa TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S, ha de tenerse en cuenta que dicha condición se sustrae de la firma de un convenio privado entre el propietario del vehículo y la empresa afiliadora, y por lo tanto no goza de la publicidad propia de los documentos o actos sujetos a registro, y en ese sentido, la demandada se encuentra en una situación más favorable para aportar el documento o en su defecto, negar dicho vínculo contractual.

Expuestas las anteriores consideraciones, frente a la excepción previa fundada en la falta de legitimación en la causa por activa de la empresa TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. ha de resolverse sobre la prosperidad parcial de la

excepción, en el entendido que la referida sociedad continuará como parte del proceso, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo con placas WEW165, legitimación que no desvirtuó en el sustento de las excepciones previas.

Excepción previa falta de legitimación en la causa por activa.

Se sustenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa en relación a la ausencia de prueba conducente que acredite el vínculo de consanguinidad entre la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ, afectada en el accidente de tránsito y la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ quien reclama perjuicios en calidad de hermana de la anterior.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional:

“En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares, establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

*Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.*¹

¹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión Sentencia T-427 de 2003

Lo anterior implica que, para acreditar el parentesco que se invoca para actuar en calidad de demandante, se allegara el registro civil de nacimiento tanto de la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ, como de la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ.

Revisado el plenario, la parte actora solo allegó copia de los documentos de identidad de las actoras y omitió adjuntar el registro civil de nacimiento como prueba idónea para demostrar el parentesco entre las demandantes, además, una vez advertida tal situación por las demandadas formulando la respectiva excepción previa, la parte demandante no subsanó el defecto

Que al respecto, señalan los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
(...)”***

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”
(subrayado propio)

Así, teniendo en cuenta la aclaración que antecede y una vez estudiados los presupuestos procesales que deben suscitarse en toda clase de acción, encuentra el Despacho que no obra en el plenario prueba con la cual se demuestre el parentesco entre las señoras ELIZABETH LARROTA QUIROZ y NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ, situación que no fue subsanada en el momento procesal oportuno, lo que comporta el incumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda, situación que trae como consecuencia, declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y la negación de las pretensiones en relación a la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda en relación a la señora NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción previa “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” de la TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. quien continuara haciendo parte del proceso en calidad de afiliadora del vehículo de transporte público con placa WEW-165. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONTINUAR el proceso en contra de ÁLVARO JAVIER RAIRAN, TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., teniendo como única demandante a la señora ELIZABETH LARROTA QUIROZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6981fe4a35aa3ccd13dc3b892b63bb98fad11a96e8a4799bd88f0a84555f1011**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00189 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: ELIZABETH LARROTA QUIROZ

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia, previo a proceder al decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se advierte de las contestaciones de TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que las mismas objetaron el juramento estimatorio, por lo tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado de la objeción por el término de cinco (5) para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61448371a3477e025de88d861f0416c33563c944eef477f0be932cd2ed32fec**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00060 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Previo a resolver sobre la cesión de crédito allegada por la señora MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, representante legal de la sociedad SERLEFIN S.A.S., indique si la referida comparece en calidad de apoderada judicial de la sociedad cesionaria, toda vez que en el escrito no se solicita se le reconozca personería jurídica, ni se identifica con el número de su tarjeta profesional.

De actuar como apoderada de la sociedad, deberá acreditar su calidad de abogado; de no comparecer en tal calidad, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4aa61984077ed010cbeb57b1483d31e8fb198e9ac57d60477f46c0d7420c72**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00279 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SILVIO JIMÉNEZ LÓPEZ y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de la admisión del llamamiento en garantía.

Por otro lado, se advierte que de las excepciones de mérito propuestas por TAXEXPRESS S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se corrió traslado conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se ha surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de TAXEXPRESS S.A.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio formulada en la contestación de la demanda de TAXEXPRESS S.A., para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el anterior término, ingrese al despacho para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 372 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b65ff256451d4220e0e0797b89a52d9bb78d99663e3314dac5ca15aebd1c4**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00378 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A fin de imprimirle continuidad al trámite se dispone:

1. Atendiendo la solicitud elevada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a quien por reparto correspondió el Despacho Comisorio No. 032, este Despacho precisa que, para efectos de cumplir la mentada diligencia, se CONCEDE al comisionado, plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. (*Pdfs. 8 y 9 de la carpeta 03DespachoComisorio*)
2. El proceso ingresa al Despacho, sin constancia de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en inciso tercero del auto calendado el catorce (14) de febrero de 2023. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado.
3. Se requiere al apoderado de la actora para que acredite la notificación de los demandados, BANCOLOMBIA S.A. y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df7e09effeaf0651cbd2e79d211db4b04d0a37276c0e52d70ca5b52855c35e**
Documento generado en 09/06/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00440 00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: JUAN CARLOS CHICA GARZÓN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el motivo de la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta que mediante auto del diecisiete (17) de mayo de esta anualidad se dispuso tener por notificada a la ejecutada MARIA PAULA SALAZAR TORRENTE.

Por lo tanto, previo a ordenar seguir adelante la ejecución, **Secretaría proceda** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, y una vez se tenga respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, ingrese nuevamente al despacho para el fin ya señalado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daaa80459a00b426494d8f4ad10118b9f02664bf2ec42e2a701e0c2665a930**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00289 00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ S.C.A

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el mensaje de datos a través del cual se confirió poder al abogado GERMAN PARRA GARIBELLO para que represente judicialmente a la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, alléguese el poder con la respectiva presentación personal ante notario de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En lo tocante a la pretensión 2 de la demanda, deberá discriminarse de manera clara la fecha respecto de la cual se solicita el cobro de intereses de mora, para cada una de las cuotas de capital vencidas, lo anterior en atención a que el juez debe observar el principio de congruencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b0b3e0a54fac5cc1d9cb4cdd8e6b9b999c3abf6128211584f8b16c3e93cee**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal No. 110013103051 2023 00291 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y el contrato objeto de pretensión, se requiere a la demandante, para que, aclare la demanda en el sentido de indicar si esta se dirige también en contra de los deudores solidarios PAULA ANDREA LOPEDA REYES y LEONARDO CHARRY PARRA, de ser así deberá indicarlo en la demanda y adecuar las pretensiones en ese sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d00127b21ddc80f65f681e0dc0ea5eec59ad1f44cb7598cc710254a6a025d4**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2023 00303 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese los hechos de la demanda, específicamente el primero, identificando los pagarés objeto de ejecución y sus valores, como quiera que allí se indica la suma (\$0).
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, en donde deberá indicarse el valor de cada uno de los conceptos respecto de los cuales se pretende la ejecución, pues allí se indica por la suma (\$0) y deberá señalarse al pagaré que corresponde cada uno de estos conceptos de manera organizada.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado para realizar la notificación del mandamiento de pago, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c178aefa5028062e1be03c4ea78d387e478a749a66ce4c3dabdc91b15a23f5**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00089 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por el extremo actor (*Documento "15Solic.EntregaTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en consecuencia, por Secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales y de existir entréguese hasta concurrencia de la liquidación de crédito aprobada mediante auto del cuatro (4) de noviembre de 2022 (*Documento "14Auto04112022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), esto es hasta la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$220'135.699,51)**, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** administrador por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en el proceso como cesionaria de la ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (*Documento "14Auto04112022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° del auto en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4cb81c040bf23b7fc8f18092ec56000e4b36e73c78adce1ad02a960ea98935**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00479 00
Demandante: JUAN CARLOS CORTÉS OLMOS
Demandado: ANA ISABEL CASTAÑEDA GORDILLO

Mediante auto del dos (2) de noviembre de 2022 (*Documento "06Auto02112022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f272b7b8cfae6000b80c101b932f02d071e2dcd5e13cabd05cb4d2ffecbb1987**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

87REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2022 00487 00
Demandante: BLANCA CECILIA PÁEZ PINILLA Y OTROS
Demandado: SAÚL ALFREDO HERNÁNDEZ HERRERA Y OTROS

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "06Auto31102022"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e29901262e2fba816c81de1cdcaa438a6e1004080a03c9fa4f17c2a391c1c7**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00507 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HENRY JESÚS CAMARGO VIASUS

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que este ni siquiera inició, pues como se observa del plenario, mediante auto del cuatro (4) de noviembre de 2022 (*Documento "06Auto04112022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872efc87cd02405654843451f2b03e4efa8818ba9d7286392750c29994c25e5**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103024 2014 00515 00
Demandante: GILMA PULIDO ARTUNDUAGA
Demandado: ALFREDO GONZALEZ MATIZ

Téngase en cuenta que el traslado del avalúo (*Documento "27AutoCorreTrasladoAvaluo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), venció en silencio, en consecuencia, se tiene que el inmueble objeto de proceso distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40223196 se encuentra avaluado por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$430'581.504 M/CTE).**

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por el extremo actor (*Documento "28SolicitudComisionar", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y de conformidad con lo normado en el artículo 454 del Código General del Proceso, se comisiona para la práctica de la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40223196, se comisiona a la **NOTARIA SETENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, advirtiendo al demandante que deberá sufragar las expensas y/o tarifas respectivas conforme lo normado en el Decreto 890 de 2003. Secretaría proceda a elaborar el respectivo Despacho Comisorio, insertando el presente auto, acta de diligencia de secuestro, auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás piezas procesales que la parte considere necesarias. – **Oficiese**

El anterior Despacho Comisorio deberá ser remitido electrónicamente al apoderado del demandante, para que proceda a realizar el trámite respectivo ante la Notaría antes referida y dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del despacho comisorio deberá acreditar su radicación ante el notario.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cd1d65ebe2d07ba5bbeb45b01e33fee7c079f8a0d403d7985d91d245eeb5**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2013 00742 00

Demandante: YOLANDA VALENCIA GRANADA Y OTRO

Demandado: CENTRO COMERCIAL ISERRA 100 Y OTROS

Revisada la actuación, se concede el recurso de alzada formulado por la apoderada judicial de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** (*Documento "07RecursoReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del ocho (8) de julio de 2022 (*Documento "06Auto20220711", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en el efecto **DEVOLUTIVO** (*Literal e*) del art. 317 del Código General del Proceso) para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Previo a la remisión del expediente, fijese el recurso en traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 326 del Código General del Proceso, como quiera que este no se surtió conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Traslados.

Por lo expuesto, por Secretaría elabórese el oficio ordenado en auto del ocho (8) de julio de 2022 (*Documento "06Auto20220711", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Ofíciense**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202722191e68cd40cf8966733a17fbefe0cd061a0e0c5edc36ced95241ffed**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo - Apelación Sentencia Nro. 110014003039 2019 01071 02
Demandante: COOCREDIMED
Demandado: JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO

En auto del 21 de septiembre de 2022 (*Documento "04Auto20220921", carpeta "02SegundaInstancia"*), se dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, término que venció en silencio, como se observa en el expediente.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: **DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez
 $\frac{1}{2}$

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd1c128c89af267aace0f1032336353fd917b22572173cb517f04085ce5f23**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103043 2015 01225 00
Demandante: PATRICIA SARMIENTO GONZÁLEZ
Demandado: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUELLAS

Revisada la actuación, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, inicialmente convocada mediante auto del 23 de agosto de 2022 (*Documento "08Auto23082022SeñalaFecha", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Para su práctica se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del **día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes, que la audiencia convocada se llevará a cabo con o sin su comparecencia conforme lo normado en el inciso 2° del numeral primero (1°) del parágrafo 2° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir."*

En atención al memorial adosado en archivo *"10PoderDemandado"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"*, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUELLAS. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366f969067bd760141f005ce0a367a2d933e617cd38333558c9606f9723bd10**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00361 00

Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.

Demandado: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

De la liquidación de costas (*Documento "26LiquidacióndeCostas", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9523f75e6e09ead85b121054cb0137d93f927590241d23804c319dbb9b366fc9**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00447 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RUÍZ

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la liquidación de crédito (*Documento "24LiquidaciónCrédito" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) se surtió el traslado mediante fijación en lista del ocho (8) de febrero de 2023 (*Documento "26IngresoDespacho", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el cual venció en silencio y como quiera que la misma está conforme al mandamiento de pago del 31 de agosto de 2021 (*Documento "06AutoLibraMandamientodePago20210831", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se imparte aprobación de esta en la suma total de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$224'698.759,84).**

Por otro lado, de la liquidación de costas (*Documento "25LiquidacióndeCostas", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490aabdd34629241a4337c1e7ea5729fad6472bb22d54b03da5d78325355b91c**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2023 00287 00
Demandante: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE MANIZALES Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SIAC S.A.S., en contra de la UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE MANIZALES conformada por las sociedades CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S., y BITHE S.A.S., previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o*

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución se sustenta en un SUBCONTRATO PTAR-CAM-0015-2022 del 25 de noviembre de 2022, cuyo objeto es la *“construcción de anclajes activos de 25 metros de 2 torones de 0.6. El cual incluye perforación, armado, instalación, llenados, inyección IRS y tensionamiento”* por un valor total de \$1.106'284.453.

En tal virtud, la entidad demandada se obligó contractualmente a pagar un anticipo por valor de \$110'628.445 de conformidad con la cláusula tercera del contrato, del cual, según lo expresado por el ejecutante, se le adeuda la suma de \$80'628.445 y además, se deben las sumas de avance de obra por valor de \$20'750.991 y por *“stand by”* de obra la suma de \$171'000.000, últimos conceptos que se encuentran instrumentados en facturas electrónicas Nro. FE53 Y FE52, las cuales tienen como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023.

Ahora bien, la ejecución se fundamenta en que la ejecutante solicitó a la parte ejecutada la terminación unilateral del contrato en mención, por los reiterados incumplimientos de la UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE MANIZALES en la ejecución del negocio jurídico, lo que quedó expresado en comunicación CES-0428-155 del 28 de abril de 2023.

Sin embargo, las sumas de dinero respecto de las cuales se pretende la ejecución, no son exigibles, por las razones que se pasan a exponer. A saber, las sumas de avance de obra por

los drenes instrumentadas en la factura FE53 y cobro de “stand by” recogida en la factura FE52, tiene fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023, y la parte interesada acudió a la jurisdicción el 26 de mayo de 2023, esto es de manera prematura, pues estaba pendiente el vencimiento del plazo para que la obligación allí contenida se hiciera exigible.

Adicionalmente, la presente ejecución se sustenta en una terminación unilateral del contrato con sustento en el incumplimiento de la parte ejecutada, de tal forma que se requiere del acta final o de terminación del contrato para que las obligaciones sean exigibles, de conformidad con lo estipulado por las partes contractuales en la cláusula novena del contrato objeto de demanda, según el cual las parte se obligaron a suscribir “entre EL CONTRATISTA y el SUBCONTRATISTA, un acta de terminación del contrato, **indispensable para que el CONTRATISTA esté obligado a cancelar** al SUBCONTRATISTA el descuento efectuado sobre cada pago [...]”

Por otro lado, es incongruente que se pretenda la ejecución de unas facturas electrónicas antes de su vencimiento, las cuales tienen como origen un contrato, respecto del cual la ejecutante envió comunicación de terminación unilateral el 28 de abril de 2023 y las facturas tiene fecha de emisión del ocho (8) de mayo de 2023, esto es, posterior a la supuesta terminación del contrato.

En lo tocante con el cobro del valor de las pólizas equivalente a \$4'379.863, no es una obligación clara, expresa ni exigible, pues esta no proviene del deudor, sumado a que estas pólizas fueron tomadas por la ejecutante, en virtud de una obligación contractual y con el fin de la buena ejecución del contrato y para pretender su ejecución, requerirá que sea un juez el que imponga que está obligación estaba en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE MANIZALES, en virtud del incumplimiento contractual, lo que debe seguir la cuerda procesal del proceso verbal y no del ejecutivo.

Por ello, en virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee65bc0d9d091f3614448f7d30e1e7a65a213d0df5e8df909fca965261b3841**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2023 00294 00

Demandante: PEDRO MARTÍN DÍAZ FORERO Y OTROS

Demandado: HILDA MARLEN DÍAZ FORERO

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones tiene como finalidad declarar simulado contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública Nro. 0085 del 28 de enero de 2015, el cual recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-342874, negocio jurídico que, de acuerdo con la cláusula tercera del citado instrumento público ascendió a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96'000.000).

En atención a lo anterior, se hace necesario recordar que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre la cuantía de los procesos de simulación lo siguiente:

*“[...] tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, **al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva**” (Negrita y subrayas fuera de texto original)*

(Providencia AC4179-2017, citado en auto AC667-2021 del primero (1°) de marzo de 2021. Rad. 11001 02 02 000 2021 00269 00).

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2023 (*Documento “02SecuenciaReparto14193”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000,00)**, mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del año 2022, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$46'400.000** a **\$174'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bbc60b2096719ffb569d088efd95ad3b326391e4c7d7ae983aff11bc14f96b**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00300 00
Demandante: PEDRO MARTÍN DÍAZ FORERO Y OTROS
Demandado: HILDA MARLEN DÍAZ FORERO

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que la demanda formulada por el señor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., tiene como finalidad la ejecución de sumas de dinero que adeuda la demandada al demandante con ocasión de las condenas impuesta en sentencia dentro del Proceso Ordinario Nro. 110013103044 2010 00478 01, el cual fue conocido en primera instancia por el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”*

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea abonado al **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6bc485f0c67fa369740695b2a704176f902594d601795949f3d00478a7f2c**

Documento generado en 09/06/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>